

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de septiembre del dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/252/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente generada respecto de la solicitud de información con número de folio 280524022000072 presentada ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El treinta de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524022000072, en la que requirió lo siguiente:

"PADRON DE VEHICULOS Y A QUE DEPARTAMENTO ESTA ADSCRITO CADA VEHICULO Y QUIEN ES LA PERSONA RESPONSABLE DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS POR DEPARTAMENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El diecinueve de octubre del año pasado, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual allegó dos oficios con número UT-242/2022, ALT/CM/TTA/SLM/00214/2022 y Comprobante de la Carga de Información a las Obligaciones de Transparencia de fracción XXXIV del artículo 67 de la Ley de la Materia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el tres de noviembre del dos mil veintidós, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, ME MANDA A UNA DE LAS FRACCIONES DE LA PLATAFORMA ESPECIFICANDO A DENOMINACIÓN DE LA NROMA, PERO LA CUAL NO SE ENCUENTRA ACTUALIZANDO , YA QUE ESTA EL QUE REGLAMENTO QUE REGIA LA ADMINISTRACIÓN PASADA QUE EN SUS ORGANIGRAMAS SE ENCONTRABAN LAS SECRETARIAS, Y EN LA ACTUAL ADMINSTRACIÓN, YA NO HAY SECRETARIAS, SI NO DIRECCIONES, LA UNICA SECRETARIA ES LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO POR LO CUAL SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE LO SOLICITADO Y SE ACTUALICE DICHA FRACCIÓN."(sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha once de noviembre del año pasado, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado envió un correo electrónico al correo oficial de este Instituto, mediante el cual allegó el oficio número UT-352/2022 y anexos.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE

EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

a) **Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Respuesta:	19 de octubre del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 20 de octubre al 10 de noviembre del 2022.
Interposición del recurso:	03 de noviembre del 2022. (décimo día hábil)
Días Inhábiles	Sábados y Domingos. Así también el 02 de noviembre del 2022.

b) Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es el de la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280524022000072, en la que requirió lo siguiente:

"PADRON DE VEHICULOS Y A QUE DEPARTAMENTO ESTA ADSCRITO CADA VEHICULO Y QUIEN ES LA PERSONA RESPONSABLE DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS POR DEPARTAMENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS." (Sic)

Previo a entrar al estudio del presente recurso es conveniente traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho de acceso a la información:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."
(Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley... (Sic)

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Una vez precisado lo concerniente al derecho de acceso a la información, en atención a lo solicitado por la particular, el sujeto obligado emitió una respuesta dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual inconforme con la respuesta, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta.

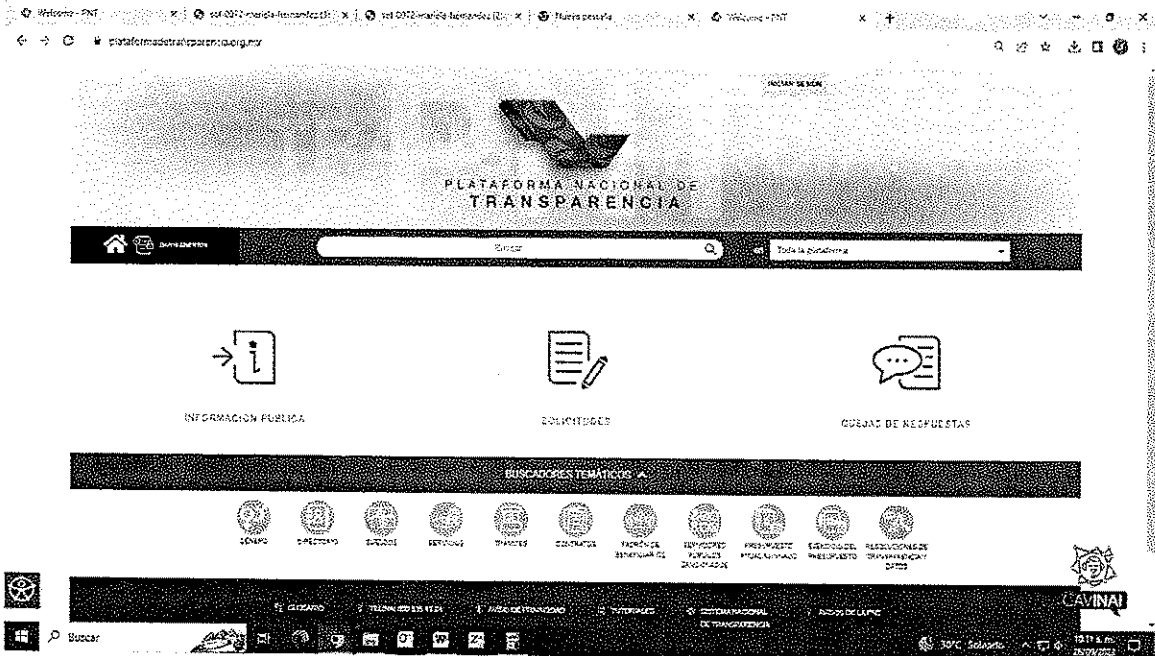
En su respuesta inicial, el sujeto obligado los siguientes oficios:

- Oficio número UT-242/2022, de fecha dieciocho de octubre del año pasado, dirigido a la recurrente, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, manifestando que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, así también proporcionando los pasos para poder consultar la información.
- Oficio número ALT/CM/TTA/SLM/00214/2022, de fecha quince de julio del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Contralora Municipal, manifestando que la información se encuentra cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así también anexando lo siguiente:
 - Comprobante de Procesamiento de la carga de información de la fracción XXXIV del artículo 67 de la Ley de la Materia al Sistema de portales de Obligaciones de Transparencia.

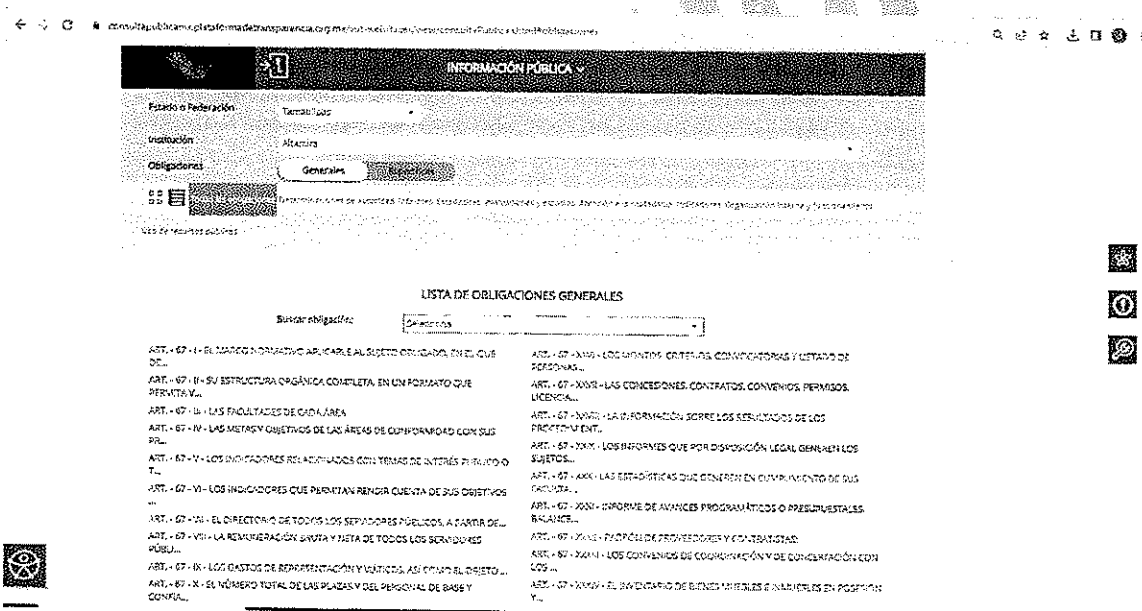
Admitido el recurso de revisión en el periodo de alegatos, en fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó el oficio número UT-352/2022, en el cual reitera su respuesta inicial.

De lo antes mencionado es importante analizar la respuesta otorgada y los pasos a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información solicitada por la particular.

Plataforma Nacional de Transparencia
"Información Pública"



Seleccionado el Estado "Tamaulipas" y Municipio "Altamira"



Consecuentemente, seleccionar "Inventario de Bienes", así consecutivamente "Inventario_Inventario de bienes muebles".

000000

CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Paradiso Federación: Tamayugua
 Institución: Mucuna
 Ejercicio: 2022

ART. 67 - XXIV - INVENTARIO DE BIENES

Selecciona el formato:

- Inventario_Inventario de bienes muebles
- Inventario_Inventario de altas practicadas a bienes muebles
- Inventario_Inventario de bajas practicadas a bienes muebles
- Inventario_Inventario de bienes inmuebles
- Inventario_Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles
- Inventario_Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles
- Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles Donados

Subsección: Mucuna
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco
 Artículo: 67
 Decisión: 2022

Esta información se encuentra en el Portal Público, para mayor información, consulta el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
 Consulta los datos de la base de datos en el portal público.

CONSULTAR

CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Inventario_Inventario de bajas practicadas a bienes muebles

Inventario de bienes muebles e inmuebles donados

Institución: Mucuna
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco
 Artículo: 67
 Decisión: 2022

Esta información se encuentra en el Portal Público, para mayor información, consulta el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
 Consulta los datos de la base de datos en el portal público.

CONSULTAR

Se encontraron 1122 registros, de los que 1022 se encuentran disponibles.

DESCARGAR DEMONSTRAR

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Descripción del bien	Código de identificación	Institución a cargo del bien	Número de inventario	Bienes en
2022	01/07/2022	31/12/2022	4 PRACONVICIADO ...	20 NUMERO	DIRECCION DE	104220	
2022	01/07/2022	31/12/2022	4 PRACONVICIADO ...	20 NUMERO	DIRECCION DE	104220	
2022	01/07/2022	31/12/2022	4 PRACONVICIADO ...	20 NUMERO	DIRECCION DE	104220	
2022	01/07/2022	31/12/2022	4 PRACONVICIADO ...	20 NUMERO	DIRECCION DE	104220	
2022	01/07/2022	31/12/2022	4 PRACONVICIADO ...	20 NUMERO	DIRECCION DE	104220	
2022	01/07/2022	31/12/2022	4 PRACONVICIADO ...	20 NUMERO	DIRECCION DE	104220	
2022	01/07/2022	31/12/2022	4 PRACONVICIADO ...	20 NUMERO	DIRECCION DE	104220	



Excel spreadsheet showing inventory data with columns for date, description, code, institution, inventory number, and value.

Fecha de Término Del Período Que Se Informa	Descripción Del Bien	Código Identificado, en su Caso	Institución a Cargo Del Bien Inscrito, en su Caso	Número de Inventario	Monto Utilizado Del Bien
31/12/2022	MONITOR	20	DIRECCION CULTURA	5159347	2500



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/1944/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280524022000072.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de
Altamira, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Identificador	Nombre del Sujeto Obligado	Valor	Unidad	Valor
313 31/12/2022	FORD DEFENSO INTEGRAL AMBULANCA 2016	153	DP	153
314 31/12/2022	MITSUBISHI L200 4X2 PICK UP 2017	174	DP	174
315 31/12/2022	HONDA MARCH SEDAN 2018	178	DP	178
316 31/12/2022	NISSAN MARCH SEDAN 2018	170	DP	175
317 31/12/2022	NISSAN NP300 PICK UP 2016	181	DP	181
318 31/12/2022	FORD AMBULANCA 2007	238	DP	238
319 31/12/2022	DODGE RAM 1500 PICK UP 2006	210	SERVICIOS PUBLICOS	210
320 31/12/2022	CHEVROLET SILVERADO PICK UP 2005	213	SERVICIOS PUBLICOS	213
321 31/12/2022	NISSAN NP300 ESTACA PICK UP 2014	240	SERVICIOS PUBLICOS	219
322 31/12/2022	NISSAN TOURU SEDAN 2014	224	SERVICIOS PUBLICOS	224
323 31/12/2022	NISSAN NP300 ESTACA PICK UP 2014	227	SERVICIOS PUBLICOS	227
324 31/12/2022	HONDA NP300 ESTACA PICK UP 2014	228	SERVICIOS PUBLICOS	228
325 31/12/2022	FORD F-150 PICK UP 2012	230	SERVICIOS PUBLICOS	230

De lo antes insertado, se observa que enlaza parcialmente a la información solicitada, sin embargo al realizar la verificación muestra algunas celdas requeridas por el particular como lo son: "Descripción del bien" y "Institución a Cargo del Bien Mueble", de lo cual no se observa quien es la persona responsable de dichos vehículos, por lo cual no se tiene certeza que en sus respuestas por parte del Sujeto Obligado allá dado alguna manifestación.

Por lo cual, es importante traer a colación el artículo 8 del Reglamento para el Control y uso eficiente de vehículos oficiales del Gobierno Municipal de Altamira, Tamaulipas, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 8.- La tarjeta de control de resguardo de unidades será expedida por la Contraloría y deberá contener:

- I.- Datos del registro de la unidad;
- II.- Datos del resguardo de la unidad;
- III.- Datos de la póliza del seguro de la respectiva unidad que deberá ser de cobertura amplia y vigente;
- IV.- Diagnóstico visual detallado de partes de la unidad, acompañado de evidencia fotográfica de las condiciones generales de la respectiva unidad;

VI.- Nombre y firma del Director del área como responsable de su entrega;

VII.- Nombre y firma del titular;

VIII.- Nombre y firma del Controlador que corresponda;

IX.- Nombre y firma del resguardante, y;

X.- Lugar y fecha del resguardo.

XI.- Establecer un registro que permita identificar las partes o autopartes de las unidades, que permitan llevar un control de inventario pormenorizado de cada unidad.

De lo antes expuesto, se tiene al ser entregado un vehículo a un departamento del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, tiene que cumplir ciertos requisitos, uno de ellos es el nombre y firma del Director del área y del resguardante.

Por lo cual es importante mencionar que respecto a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado solamente allegó información al departamento que le fue asignado y tipo del bien; sin embargo no realizó manifestación alguna respecto al nombre de la persona responsable de cada uno de los vehículos, por lo que se tiene al ente recurrido cumpliendo parcialmente.

En relación a lo anterior es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es

pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

l.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

l.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta

recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Por tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender con cabalidad la solicitud de la información, debido a que no giro a las áreas competentes que pudieran contar con la información; debido a que solamente allegó una los pasos para poder consultar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que al analizar la información no es una respuesta correcta, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de

Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

"Nombre de la persona responsable de cada uno de los vehículos del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas" (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique



en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, otorgada al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- 11/09/2019
- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

“Nombre de la persona responsable de cada uno de los vehículos del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas” (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de

Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suneidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1944/2022/AI